



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 015

(27 de Abril de 2020)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra la inscripción No 12448 de fecha 10/02/2020"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: El 10 de Febrero de 2020, bajo el número de inscripción 12448 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción de la escritura publica No 0240 mediante la cual se protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de accionistas No 058 del 1 de febrero de la Empresa SERVAF S.A. E.S.P., con número de identificación tributaria 800.169.470-7 y matrícula mercantil número 18333 en la que se aprueba la reforma estatutaria de los artículos 4,5,15,16,17,19 y 22 de los estatutos sociales.

SEGUNDO: El día 18 de Febrero, bajo el radicado CCFE20-424 El señor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.162.135, en su calidad de accionistas interponen impugnación en contra del acto de registro enunciado. En virtud de lo anterior la oficina jurídica expidió comunicado de admisión el pasado 19 de Febrero, dejando en efecto suspensivo la inscripción impugnada y notificando a las partes, para que en el término de cinco (5) días se pronunciaran y aportaran pruebas que crean convenientes.

TERCERO: Pasado el tiempo, y notificadas las partes, el señor ALVARO TORRES CADENA, el pasado 25 de Febrero de 2020 presenta respuesta en nombre de la empresa SERVAF S.A. E.S.P.

CUARTO: Así las cosas, este despacho procederá a analizar la situación fáctica y los argumentos expuestos por los impugnantes sobre las situaciones imprevistas para convocar a asamblea extraordinaria y sobre la persona que radica las actas y actos sujetos a registro en la cámara de comercio. puntos relevantes de los argumentos de impugnación.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

I. CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará.**

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán*



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."

Dicho lo anterior entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

II. SOBRE LOS MOTIVOS PARA CONVOCAR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Argumenta el impugnante que presuntamente se han violado los artículos décimo segundo de los estatutos sociales y el artículo 423 del Código de Comercio ya que en su opinión "para el presente caso no hay ninguna necesidad en la sociedad que requiera una convocatoria extraordinaria y que por ello se encuentra viciada por error

Al respecto, debemos recordar al señor ESTUPIÑAN, lo dicho por esta oficina jurídica en la resolución 014 de este mismo año en donde uso el mismo argumento para atacar la convocatoria a reunión extraordinaria de accionistas, en aquella ocasión se dijo:

"hace parte de la órbita interna de la empresa determinar que es urgente y que no y nos queda muy difícil entrar a opinar acerca de la pertinencia, la urgencia o las situaciones imprevistas que surjan, pues estas repito hacen parte de la órbita interna de la empresa y de las decisiones que los accionistas tomen libremente.

En el presente caso consideramos que toda la asamblea respondió con su asistencia, conformando el quórum correspondiente y por lo tanto convalidando la citación urgente a asamblea extraordinaria que hiciera en su momento el señor gerente ALVARO TORRES y por lo tanto no observamos ningún problema o impedimento para realizar el registro correspondiente."

Por lo anterior y de conformidad con la posición asumida por esta oficina en ocasiones anteriores el presente argumento no estará llamado a prosperar.

III. SOBRE QUIENES PUEDEN RADICAR ACTAS PARA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD

Argumenta el impugnante que solo pueden inscribir actas de la sociedad el Representante Legal, el Presidente de la Junta Directiva, el Secretario de la Junta



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Directiva y el Revisor Fiscal, sin señalar si ese argumento es sacado de los estatutos de la empresa, la ley o si es la mera creencia o convicción suya.

Lo cierto es que la cámara de comercio revisa la legalidad del acta que se somete a registro, que la convocatoria sea correcta, que el quórum sea el establecido y que la misma tenga las firmas de presidente y secretario de la reunión para que las mismas pasen la revisión formal y se proceda a inscribir.

Sin embargo afirmar que solo estas personas pueden radicar e inscribir documentos en las empresas es falso y va en contra de nuestro sistema de protección de fraudes SIPREF, el cual podemos observar en la circular única de la SIC en el título VIII artículo 1.14.3 y en se establece que lo que debe hacer el funcionario que recibe el documento es dejar evidencia de la identificación de quien presenta físicamente la solicitud de inscripción, validando su identidad por los mecanismos de biometría y con la registradora nacional para posteriormente enviar las alertas y de esta forma si la sociedad considera que la solicitud de registro no corresponde a su titularidad poder presentar la oposición correspondiente junto con la denuncia penal.

Así las cosas este argumento tampoco estará llamado a prosperar, pues si bien se pudo verificar que el acta fue correctamente presentada por el señor EDERNILSON TRUJILLO, Mensajero de la empresa SERVAF SA ESP, después de enviadas las alertas n se hizo ejercicio del derecho de oposición de las mismas.

Así las cosas, está oficina jurídica, de conformidad con el análisis realizado y después de observar todos los descargos y el acervo probatorio del presente proceso.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Inscripción número 12448 de fecha 10/02/2020, correspondiente a la inscripción de la escritura pública No 0240 mediante la cual se protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de accionistas No 058 del 1 de febrero de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLORENCIA SERVAF SA ESP., en donde se aprueba la reforma estatutaria de los artículos 4,5,15,16,17,19 y 22 de los estatutos sociales.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al recurrente **JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS** en la carrera 10 No 17-53 piso 2 del Barrio el Centro de esta ciudad y al señor **CARLOS ENRRIQUE SERRANO ARCINIEGAS** Gerente de SERVAF S.A. E.S.P. En la Carrera 12 No 14-23 del barrio el Centro o al correo electrónico josegregorio_er@hotmail.com , o al correo electrónico, servaf@servaf.com ya que por la cuarentena no todas las empresas están



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

abiertas al público. Todos de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante Superintendencia de Industria y Comercio, enviando copia de todo el expediente y advirtiéndole que la inscripción se encuentra en efecto suspensivo hasta que se decida la segunda instancia, de conformidad con el Artículo 79 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los trece (27) días del mes de Abril de 2020.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1